INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	16/09/2024	Numero de contrato:	CD-45-2024-0410
Nombres y apellidos del contratista:	ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS		
Fecha de inicio contrato:	16-02-2024	Fecha de finalización contrato:	15-12-2024
Valor total del contrato	45.000.000	Valor a cobrar en este mes	4.500.000
Periodo del informe:	16-08-2024 al 15-09-2024	Informe número:	7
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones
○ Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso	En el periodo contractual informado recibimos los procesos y poder para actuar en defensa de los intereses del Distrito de Barranquilla, se relacionan a continuación DESPACHO: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-008-2024-00094-00 ACTOR: JOHANA ELIZABETH LEGARDA ARTEAGA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso en reasignación en la fecha 24 de agosto de 2024, para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, del Correo electrónico tpolo@barranquilla.gov.co Al correo electronicoalvaroaboga@hotmail.com y se recibió poder de conformidad en fecha 27 de agosto de 2024 del correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.co
○ Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados	Presentamos memorial de contestación de demanda y excepciones con solicitud de reconocimiento de personería adjetiva, en los procesos que se relacionan: DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-015-2024-00100-00 ACTOR: JUAN MIGUEL CASTRO CAMACHO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico memorial de contestación de demanda y excepciones en la fecha 9 de septiembre de 2024, del Correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com al correo electrónico del despacho judicial competente: adm15bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co copia al correo electrónico ccontestaciones24@outlook.com y coordinadorproyectosbaq@gmail.com

○ Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente	Se relacionan las actuaciones surtidas en los distintos despachos judiciales y se entregan las copias correspondientes DESPACHO: JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-011-2022-00320-00 ACTOR: KATIA REALES TORDECILLA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radica memorial de alegatos finales en la fecha 16 de agosto de 2024 remitido del correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com al correo electrónico adm11bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico ccontestaciones24@outlook.com y coordinadorproyectosbaq@gmail.com DESPACHO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08-001-33-33-013-2018-00124-01 ACTOR: HOLMAN MIGUEL CHAVES MANJARREZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se profiere sentencia de segunda instancia favorable a los intereses del Distrito de Barranquilla, notificada en la fecha 23 de agosto de 2024 remitido al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com con copia al correo electrónico: notijudiciales@barranquilla.gov.co DESPACHO: JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-013-2018-00124-01 ACTOR: MARBE LUZ PEDROZA ZUÑIGA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se profiere auto concede recurso de apelacion notificado en la fecha 23 de agosto de 2024 remitido del correo electrónico: jadmin11baq@notificacionesrj.gov.co al correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co Y al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com DESPACHO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-012-2022-00127-01 ACTOR: RAFAEL ANTONIO MEZA MIRANDA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se profiere auto de admisión de recurso de apelacion notificado en la fecha 11 de septiembre de 2024 remitido del correo electrónico: samaitadmatl@notificacionesrj.gov.co al correo electrónico: notijudiciales@barranquilla.gov.co y al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com DESPACHO: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-008-2023-00174-00 ACTOR: ETHELIA CIVILIA ARCHBOLD DE BUENO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se profiere auto dispone dejar sin efectos la fecha dispuesta para la audiencia inicial fijada con anterioridad para el 12 de septiembre de 2024, ordenando fijar litigio y dar traslado para alegar de conclusión, decisión notificada en la fecha 9 de septiembre de 2024 al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com y al correo electrónico: notijudiciales@barranquilla.gov.co

	DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333300520190028700 ACTOR: ANA MILENA CAICEDO ARENAS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se profiere auto que dispone obedecer lo ordenado por el superior notificado en la fecha 3 de septiembre de 2024, al correo electrónico, notijudiciales@barranquilla.gov.co y al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com
▯ Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados	Estándonos en el periodo contractual datado recibimos antecedentes administrativos de la secretaria distrital de educación, se le relaciona así: DESPACHO: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-008-2024-00094-00 ACTOR: JOHANA ELIZABETH LEGARDA ARTEAGA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico en plataforma SAC, solicitud de expediente administrativo en la fecha 30 de agosto de 2024, con numero de radicado BRQ2024ER030439 documentos recibidos en la misma fecha 30 de agosto de 2024 al correo electrónico: alvaroaboga@hotmail.com según constancia anexa
○ Asistir puntualmente a las reuniones convocadas	Consta en acta de asistencia del 4 de septiembre de 2024, nuestra participación en reunión de actualización de las políticas de defensa juridicial de secretaria jurídica distrital
○ Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin	A solicitud de la Secretaria Jurídica, realizamos el curso virtual Integridad, transparencia y lucha contra la corrupción, dictado por la dirección de participación transparencia y servicio al ciudadano de la Función Pública, se anexa certificado de participación, de fecha 10 de septiembre de 2024
○ Realizar seguimiento y control de los asuntos y actividades que le sean asignadas	En desarrollo de la actividad contractual y de defensa de los intereses del Distrito de Barranquilla, realizamos VIGILANCIA y control a los procesos a nuestro cargo DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-015-2023-00100-00 ACTOR: JUAN MIGUEL CASTRO CAMACHO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-013-2019-00022-00 ACTOR: VERA JUDITH CERA OTERO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2014-00438-00 ACTOR: RICARDO ANTONIO MARTINEZ ROSALES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-015-2022-00087-00 ACTOR: HANCER DAVID SARMIENTO AHUMADA DESPACHO: JUZGADO DECIMO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE

	BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-010-2023-00041-00 ACTOR: NELLYS ESTHER MANTILLA JIMENEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-011-2015-00232-01 ACTOR: MARITZA DEL CARMEN CASTELLANOS DE PRASCA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CUARTO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300420220018400** ACTOR: DIANA MARIA DUQUE ZAPATA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-3333-015-2022-0008700 ACTOR: HANSEL DAVID SARMIENTO AHUMADA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-014-2023-00357-00 ACTOR: BRIDIS ESTHER GOMEZ GOMEZEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301420230035800 ACTOR: SIXTA DODA OCHOA CARO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-010-2023-00010-00 ACTOR: JOSE BARTOLO CASTILLO NIETO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-23-33-010-2023-00016-00 ACTOR: MARLY PATRICIA QUIÑONEZ FLOREZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-004-2023-00051-00 ACTOR: ETHEL FRANCIA NIEBLES ALVAREZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-010-2023-00036-00 ACTOR: LUIS CARLOS SALAVARRIA MARCELES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-015-2022-00214-00 ACTOR: ROSA VICTORIA GONZALEZ GONZALEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-011-2015-00232-01 ACTOR: MARITZA DEL CARMEN CASTELLANOS DE PRASCA

	DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2012-00375-01 ACTOR: OSWALDO ESCUDERO SIERRA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-008-2018-00417-01 ACTOR: REBECA DEL CARMEN ZABARAIN CARO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO ONCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-011-2020-00003-00 ACTOR: PEDRO PABLO CASSIANI CHIQUILLO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-013-2019-00022-00 ACTOR: VERA JUDITH CERA OTERO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-002-2017-00187-00 ACTOR: TERESA MARIA MOTERROSA LEON DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-23-33-002-2018-00150-00 ACTOR: EDILBERTO PINEDA MEZA DEMANDADO: DISTRIITO DE BARRANQUILLA- DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-002-2020-00118-00 ACTOR: OBELIS LOZANO BARRIOS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-007-2021-00131-00 ACTOR: GUILLERMO E. CASTRO DEL VALLE DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-007-2021-00131-00 ACTOR: GUILLERMO E. CASTRO DEL VALLE DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA BARRANQUILLA RADICADO: 08001-3333-012-2023-0026600 ACTOR: BEATRIZ HERNANDEZ QUIGUA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300820230017400** ACTOR: ETHELIA CIVILA ARCHIBOLT DE BUENO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-002-2023-00313-00 ACTOR: CARMEN SARMIENTO PATIÑO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-23-33-006-2023-00357-00 ACTOR: NIDIA DEL CARMEN MORENO

	RIVALDO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301320220026400** ACTOR: YIREHT YAIREN ESCOBAR FUENTES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333300120230010300 ACTOR: IVAN ANTONIO FIGUEROA CORONADO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301320230000500 ACTOR: MARTHA CECILIA HURTADO MORALES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301320230001000 ACTOR: GERMAN EDUARDO ESPINOZA DUEÑAS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301320230007600** ACTOR: MARIA DEL CARMEN HERIQUEZ CEPEDA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-014-2022-00338-00 ACTOR: REINALDO RENE GARRIDO HUCHINSON DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301420230001600** ACTOR: MERLY LUCIA BOOM IGLESISAS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300520230012500** ACTOR: LANDY AMITH COBA PACHECO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO NOVENO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300920220012400** ACTOR: EDGAR ASISCLO HEREDIA REYES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO NOVENO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300920220012500** ACTOR: SARAY LASOVA JIMENEZ QUIROZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO DOCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301220220003900** ACTOR: YENNIS DEL CARMEN ARIZA PEREZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico poder ante despacho DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE

	BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301420220033900** ACTOR: NANCY ESTHER BOLAÑOS RENALS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301420220034400** ACTOR: ANGELICA MARIA ARROYO CABRERA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301420220034500** ACTOR: YESENIA NAVARRO VALENCIA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300720220010800** ACTOR: MELANI OTILIA CALVO SILVA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300620220022000** ACTOR: ISMAEL ALFONSO LIZARAZO PATERNINA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300720220043600** ACTOR: SANDRA MILENA BORRERO HERRERA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO OCTAVO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300820230004300** ACTOR: ABEL OCHOA SALGADO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300720230006500** ACTOR: DAVID JESUS QUINTERO BOHORQUEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300720230010200** ACTOR: NIVIA DEL SOCORRO VASQUEZ CAMARGO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301320220043700 ACTOR: PABLA BERTILDA CASSIANI REALES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300120230015500** ACTOR: ROSA DELIA RESTREPO MURILLO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO DOCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301220230031200 ACTOR: JORGE ELIECER PADILLA HERRERA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINTO

	ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333300520230033800 ACTOR: MARIA CLARA CASTILLA DE LOPEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301520230015800** ACTOR: CARMEN VENTURA GONZALEZ MOSQUERA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO DOCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301220230029400 ACTOR: MARIBEL CECILIA PACHECO CHARRIS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301520230013000 ACTOR: HENRRY ALVARO GOMEZ ZARATE DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301520230009200** ACTOR: CLAUDIA JHHANA ARRIETA POLO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300220230025100** ACTOR: MARTHA YANETH PRADO SANTIAGO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-001-2022-00027-00 ACTOR: ROGER ALBERTO ARAUJO RAMOS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-001-2022-00027-00 ACTOR: ROGER ALBERTO ARAUJO RAMOS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-011-2015-00232-01 ACTOR: MARITZA DEL CARMEN CASTELLANOS DE PRASCA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2012-00375-01 ACTOR: OSWALDO ESCUDERO SIERRA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-008-2018-00417-01 ACTOR: REBECA DEL CARMEN ZABARAIN CARO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO ONCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-011-2020-00003-00 ACTOR: PEDRO PABLO CASSIANI CHIQUILLO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2019-00071-00 ACTOR: NICOLAS ALBERTO LARIOS

	HERNANDEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTARTIVO RADICADO: 08001-23-33-000-2015-00340-01 ACTOR: JOSE MIGUEL ARTETA MOLINA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTARTIVO RADICADO: 08001-23-33-000-2012-00154-01 ACTOR: JAIRO MANUEL DE LOS RIOS VELASCO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2019-00422-00 ACTOR: PATRICIA CORTARVARRIA POTES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-006-2020-00031-00 ACTOR: ERIKA VILLAREAL ACOSTA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-006-2019-00231-00 ACTOR: MARTHA DE MOYA FRUTO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-013-2018-00208-01 ACTOR: ADALY RODRIGUEZ PAEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-007-2020-00113-00 ACTOR: YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-007-2020-00113-00 ACTOR: YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-007-2020-00113-00 ACTOR: YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-007-2019-00001-00 ACTOR: EDGAR E. PEÑARANDA GARCIA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-014-2019-00191-00 ACTOR: JAIRO JOSE BARRIOS BARCELO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2017-01323-00 ACTOR: MANUEL ROBERTO PADILLA SANDOVAL DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-002-2020-00118-00 ACTOR: OBELIS LOZANO BARRIOS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE

	BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-014-2017-00590-00 ACTOR: MARIBEL CAMARGO BRICEÑO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2015-00707-00 ACTOR: ALVARO DIAZ BERMUDEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-013-2017-00385-00 ACTOR: JULIO ALONSO ESCORCIA BARRAZA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-014-2019-00191-00 ACTOR: JAIRO JOSE BARRIOS BARCELO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-003-2014-00073-00 ACTOR: MARELVIS SALAS PINO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-005-2020-00034-00 ACTOR: BLASINA PATRICIA SANTIAGO GUERRERO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-013-2018-00155-01 ACTOR: DARWIN LOPEZ AGUAS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-007-2020-00113-00 ACTOR: YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-007-2020-00113-00 ACTOR: YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-007-2019-00001-00 ACTOR: EDGAR E. PEÑARANDA GARCIA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-014-2019-00191-00 ACTOR: JAIRO JOSE BARRIOS BARCELO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2017-01323-00 ACTOR: MANUEL ROBERTO PADILLA SANDOVAL

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

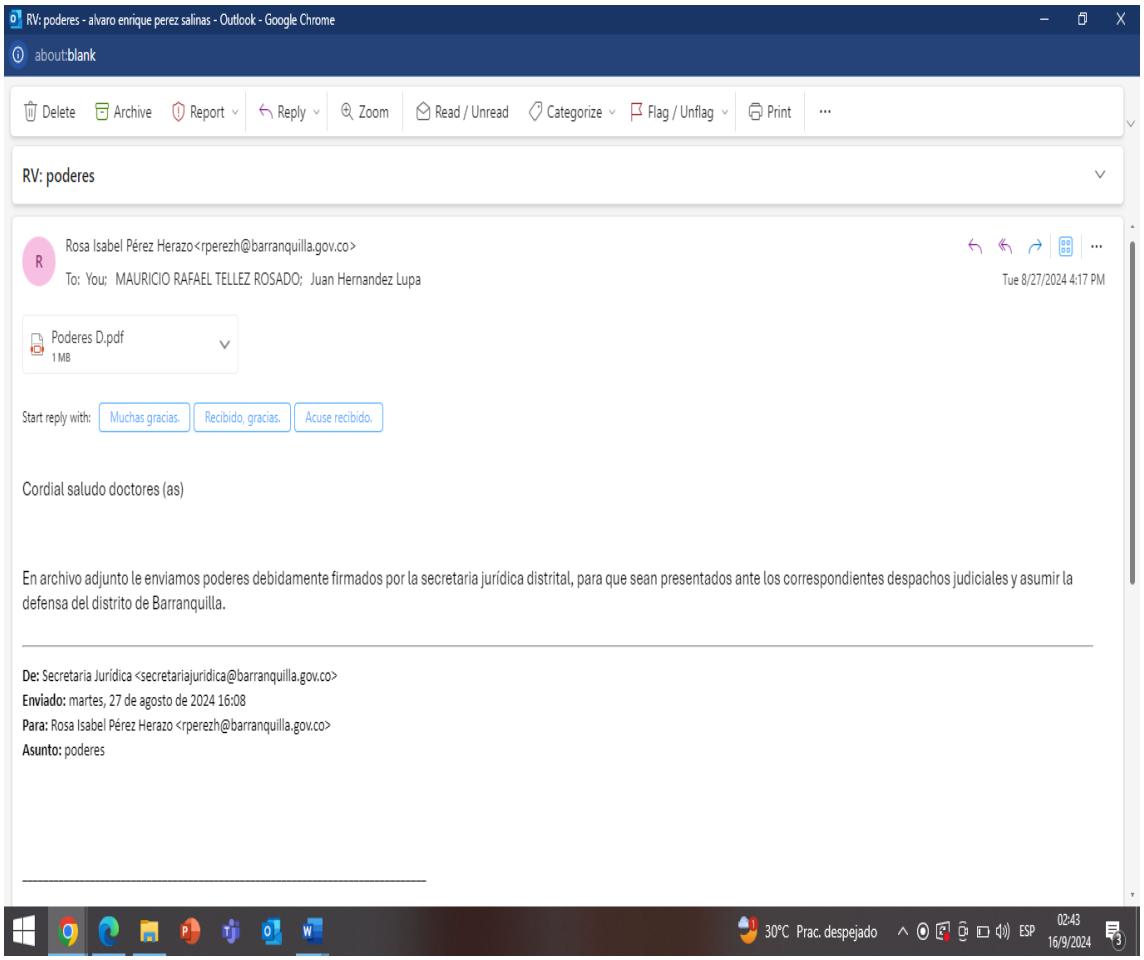
Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en la plataforma siguiente: Lupa Jurídica, correo electrónico ccontestaciones24@outlook.com , coordinadorproyectosbaq@gmail.com (Lupa jurídica)

Cordialmente,



ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
C.C. 72.142.398

ANEXOS


RV: poderes - alvaro enrique perez salinas - Outlook - Google Chrome
about:blank
Delete
Archive
Report
Reply
Zoom
Read / Unread
Categorize
Flag / Unflag
Print
RV: poderes
Rosa Isabel Pérez Herazo<rperezh@barranquilla.gov.co>
To: You; MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO; Juan Hernandez Lupa
Tue 8/27/2024 4:17 PM
Poderes D.pdf
1 MB
Start reply with:
Muchas gracias.
Recibido, gracias.
Acuse recibido.
Cordial saludo doctores (as)
En archivo adjunto le enviamos poderes debidamente firmados por la secretaria jurídica distrital, para que sean presentados ante los correspondientes despachos judiciales y asumir la defensa del distrito de Barranquilla.
De: Secretaria Jurídica <secretariajuridica@barranquilla.gov.co>
Enviado: martes, 27 de agosto de 2024 16:08
Para: Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
Asunto: poderes
30°C Prac. despejado
ESP
02:43
16/9/2024

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
ABOGADO ESPECIALISTA
DERECHO ADMINISTRATIVO
DERECHO DISCIPLINARIO

Señor(a)
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 08001-33-33-011-2022-00320-00
ACTOR: KATIA REALES TORRECILLA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTRO

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

***ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS**, identificado con la cedula de ciudadanía 72.142.398, expedida en la ciudad de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 100670 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**,** conforme al poder obrante a folios del expediente, acudo a su despacho a fin de presentar en la oportunidad legal ALEGATOS DE CONCLUSION, en los siguientes términos:*

1. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

En desarrollo de la ley 1564 de 2012 los artículos 280, 281,282 ,s.s., y CPACA, me permito solicitar al despacho concluir y declarar probadas las EXCEPCIONES de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA; INDEBIDA PRETENSION DE PAGO DE SEGURO FRENTE AL D.E.I.P., DE BARRANQUILLA, considerando que con el examen a las pruebas documentales allegadas con la demanda salta a la vista que debe abstenerse de condenar a la parte accionada D.E.I.P., de Barranquilla, al pago de lo peticionado por la ciudadana KATIA REALES TORDECILLA, puesto que, resulta probado a folios que es legalmente inviable que la entidad que represento reconozca y pague los valores que por auxilio por fallecimiento pretende, en gracia de discusión, la responsabilidad debe asumirla el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Nación- Ministerio de Educación Nacional- FIDUCIARIA La Previsora S.A.

Por otra parte, no se puede perder de vista frente al pago de los auxilios pretendidos por la accionante se hace aplicable lo contenido en el el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Artículos 204 al 211 del antiguo Código Sustantivo de Trabajo y Reglamento de auxilios del Consejo Directivo del Fondo, Decreto 3752 del 2003, Decreto 2831 del 2005, Decreto 1272 de 2018, que lo definen como prestaciones que generan pago único por enfermedad o fallecimiento.

En el caso del docente causante Edgardo Jairo Gutiérrez Bossio, fue vinculado al fondo de prestaciones del Magisterio, desde el día 25/07/2017, vinculación Distrital Sistema General de Participaciones, en vigencia del régimen prestacional contenido en la Ley 812 de 2003.

Siendo, así las cosas, los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 812 de 2003, se encuentran regidos por el Régimen de Prima media con prestación definida, establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, de suerte quela prestación de Seguro por muerte, no hace parte de las prestaciones contempladas en el régimen de prima media.

Sumado a lo anterior se repite, no corresponde al Distrito de Barranquilla, la asunción de lo reclamado por la actora

Lo anterior en virtud delo establecido en la ley 91 de 1989 sus decretos reglamentarios, ley 962 de 2005 y decreto 2831 de 2005.

El artículo 2, numeral 5 y artículo 4 de la ley 91 de 1989, define que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada dé: pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, vinculados a la fecha de promulgación de la misma ley, previo reconocimiento con observancia de los requisitos legales por parte del Ministerio de Educación Nacional.

La misma codificación ley 91 de 1989 creo el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y estableció que todos los docentes a partir del año 1990 que se vincularan al Magisterio estarían a cargo de la Nación y sus prestaciones serian pagadas por el mentado fondo, contando entonces los docentes con un sistema especial y exclusivo de Seguridad Social, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Cuyos recursos son gestionados mediante contrato de Fiducia, para lo cual se contrató a la Fiduciaria La Previsora S.A., la cual tiene como función administrar los recursos del fondo y efectuar los pagos de las prestaciones Sociales a los docentes nacionales y nacionalizados en todo el territorio Nacional.

Seguidamente la ley 962 de 2005, trajo como novedad señalar nuevamente a cargo de quien se encuentran los pagos de prestaciones sociales de los docentes y dispuso la ***racionalización de los tramites y procedimientos administrativos*** *de los organismos y entidades del estado.*

Por lo cual en el artículo 56 prevé:

> *Racionalización. De trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.* ***Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***

En consonancia con lo anterior, el artículo 2 y 3 del Decreto 2831 del 2005, expedido por el Ministerio de Educación, a la letra dice:

> ***"ARTÍCULO 2°.*** *Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> *"**ARTÍCULO 3°**. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la ley 692 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*
> *Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*
> *1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
> *(…)*
> *3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
> *4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

En este orden de ideas, se colige que al ente territorial que represento no le corresponde, ni es el encargado de pagar las prestaciones sociales a los docentes, para el caso la prestación solicitada.

Señor juez, sin que ello implique aceptación de las pretensiones tal como se demandan en el libelo incoatorio, teniendo en cuenta la época de los hechos pido a usted declarar prescrito todo derecho cuya causación se halle informada de tal fenómeno jurídico por el transcurrir del tiempo indicado en los Art. 488 del C. S. del T. y 151 del C. de P.L., normas consagratorias de la prescripción de la acción en materia laboral.

"Art.151 Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero por un lapso igual."

En especial y en concreto considerando que comporta extinción de la acción, en cuanto a los derechos exigibles en beneficio de quien demanda de la fecha de la presentación de la demanda, hecho interruptor del fenómeno prescriptivo y hasta tres años hacia atrás.

2. PRETENSION

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo probado a folios del expediente, solicitó al señor juez, no acceder a las súplicas y pretensiones de la demanda y absolver al Distrito Especial, Industrial Y Portuario de Barranquilla, de lo pretendido por la accionante.

Se declare de oficio las excepciones que se extraigan de los hechos de la presente acción.

3. PRUEBAS

Ténganse como pruebas las documentales que conforman el expediente y en especial las aportadas por la entidad para el caso los antecedentes administrativos de la accionante.

4. NOTIFICACION.

Con todo respeto solicito al señor(a) Juez, se sirva, notificar y comunicar al suscrito apoderado del D.E.I.P., de Barranquilla, al Correo electrónico: alvaroaboga@hotmail.com

Atte.

***ALVARO PEREZ SALINAS**.*
C. C. Nº 72.142.398 de Barranquilla.
T. P. Nº 100670 del C. S. de la J.
Folios ()

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B

Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	**08001-33-33-013-2018-00124-01-H**
Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Holman Chávez Manjarrez**
Demandados	**Distrito de Barranquilla – CNSC**
Magistrado ponente	**Ángel Hernández Cano**

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en contra de la sentencia proferida en audiencia celebrada el 23 de julio de 2019, por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que denegó las súplicas de la demanda.

I) A N T E C E D E N T E S

1.1 Petitum

Mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Holman Chávez Manjarrez, pretende se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 03870 adiada 29 de marzo de 2017 y 6400 del 12 de junio de 2017, proferidas por la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, mediante las cuales efectuó una actualización en el escalafón docente y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Así mismo, deprecó la nulidad de la resolución CNSC – 20172000058785 del 22 de septiembre de 2017, emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual confirmó integralmente los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó inaplicar el Decreto 915 de 2016, así como la actualización del escalafón docente en el grado 3, nivel salarial C, junto con el pago de las diferencias de salario y prestaciones sociales desde el 29 de marzo de 2017, debidamente indexadas.

Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

1.2 Fundamentos

1.2.1 Fácticos

La colegiatura se permite sintetizar los hechos en que se fundamenta el petitum, así.

1.2.1.1 La Comisión Nacional de Servicio Civil a través del Acuerdo187 de 2012, abrió la convocatoria No. 143 del mismo año, destinada a proveer las vacantes de directivos docentes en el Distrito de Barranquilla, concurso en el cual participó el señor Chávez Manjarrez, quien después de superar todas sus etapas, fue nombrado en propiedad como coordinador por medio de la resolución No. 0741 del 02 de febrero de 2017

1.2.1.2. Una vez posesionado en el nuevo cargo, el hoy demandante solicitó la actualización de su registro público de carrera docente y la reubicación en el grado 3, nivel salarial C, del escalafón docente.

1.2.1.3 La Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, mediante la resolución No. 03870 fechada 29 de marzo de 2017 actualizó el registro público de carrera docente, ascendiéndolo al grado 3, nivel salarial B; es decir, inferior al que le correspondía según el Decreto 2715 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015.

1.2.1.4 Contra esa decisión el interesado interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación; el primero, fue resuelto desfavorablemente por la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, por medio de la resolución No. 6400 del 12 de junio de 2017.

1.2.1.5 Finalmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la resolución CNSC – 20172000058785 del 22 de septiembre de 2017, resolvió el recurso de apelación, confirmándose el acto administrativo inicial.

1.2.2 De derecho

Invocó como normas violadas con el acto acusado los artículos 13, 25, 53 y 83 de la Constitución Política y los Decretos 3982 de 2006 y 2715 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015.

1.3 La sentencia apelada

El a – quo, denegó las súplicas de la demanda señalando, en primer término, que el sistema especial de carrera docente tiene origen en el Decreto – Ley 2277 de 1979, que unificó por primera vez las normas de carrera docente en un estatuto aplicable para educadores oficiales y privados, el cual continúa vigente; sin embargo, con posterioridad se expidió el Decreto – Ley 2178 de 2002 con el objeto de establecer un estatuto de profesionalización docente que regulara las relaciones del Estado con los educadores a su servicio. Que en la sentencia C – 175 de 2006, la Corte Constitucional precisó como único órgano competente para vigilar y administrar las carreras especiales de origen legal, incluida la de los docentes, a la Comisión Nacional del Servicio Civil acorde con las funciones detalladas en la Ley 909 de 2004.

Señaló que la normatividad sobre la cual se sustentó la convocatoria 143 de 2012, en la cual participó exitosamente el demandante, fueron el Decreto – Ley 1278 de 2002 y el Decreto 3982 de 2006, así como la normatividad que garantice el respeto a la igualdad y debido proceso de los aspirantes y los principios orientadores del concurso; además, estableció que el proceso finalizaba con el nombramiento en periodo de prueba y su evaluación, cuya duración mínima es de cuatro (04) meses; de lo contrario, sería al finalizar el siguiente año escolar a aquel en el que fue nombrado el docente.

Al abordar el estudio del caso concreto del demandante, concluyó que ostentaba derechos de carrera y participó en un nuevo concurso de méritos del cual resultó ganador, por lo que fue nombrado en periodo de prueba concluido al finalizar el

año escolar 2016; posteriormente, fue nombrado en propiedad a través de la resolución 00741 del 02 de febrero de 2017, adquiriendo derecho a la actualización en el escalafón docente, por lo que la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla lo trasladó del Grado 2, Nivel Salarial C, al Grado 3, Nivel Salarial B.

Indició que el Decreto 915 de 2016 resulta aplicable a los educadores que hayan reunido los requisitos para que surja el derecho a la actualización, luego de la vigencia ocurrida el 1° de junio de 2016, como el señor Holman Chávez Manjarrez cumplió con dichas requisitorias con posterioridad a la entrada en vigor del referido decreto, esa disposición regulaba su actualización en el escalafón docente, razón por la cual no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos combatidos.

Finalmente, denegó la condena en costas a la parte demandante al no estar satisfechas las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso.

1.4 Argumentos de los censores

1.4.1 Parte demandante

Inconforme con la providencia de primer grado, el apoderado del demandante interpuso en tiempo el recurso de alzada, porque el artículo 6° del Acuerdo base de la convocatoria docente, estipuló que el concurso se regiría, entre otras normas, por el Decreto 3982 de 2006 y demás normas concordantes, una de las cuales es el artículo 15 del Decreto 2715 de 2009, cuyo contenido establece que el docente será ascendido en el grado siguiente al nivel salarial que traía en el grado anterior; es decir, no al nivel A, sino al nivel salarial que tenía en el grado anterior.

Señaló que la ley rige los actos expedidos después de su vigencia; es decir, como regla general no hay efecto retroactivo, por lo que no podrán influir las actuaciones anteriores a su entrada en vigor, motivo por el cual los jueces tienen la prohibición de aplicar retroactivamente una norma a un caso fundamentado en hechos previos, como lo hizo el a quo, pues entendió que resultaba aplicable el Decreto 915 de 2016, pese a que al actor participó en el concurso docente

convocado mediante el Acuerdo 187 de 2012 y nombrado en propiedad el 02 de febrero de 2017.

Reiteró que fueron invocadas como normas violadas los Decretos 3982 de 2006 y 2715 de 2006, por cuanto son las aplicables a la situación laboral del señor Chávez Manjarrez, respecto a la actualización en el escalafón docente como culminación del proceso de la convocatoria 143 de 2012, por ser las que estaban vigentes para esa data.

1.4.2 Comisión Nacional del Servicio Civil

Solicitó la revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia, específicamente en la ausencia de condena en costas, por cuanto en el proceso de la referencia se causaron gastos de desplazamiento y representación que asumió la Comisión Nacional del Servicio Civil, los cuales deberá asumir la parte demandante al ser vencida judicialmente, acorde con lo señalado en el numeral 1° del artículo 3365 del Código General del Proceso.

1.5 Actuación procesal en segunda instancia

Esta corporación mediante auto del 10 de febrero de 2020, admitió la alzada, notificándose personalmente a la respectiva Procuraduría Judicial II; y, por estado electrónico, a los restantes sujetos procesales. Posteriormente, al no considerarse necesaria la celebración de audiencia, a través de providencia del 27 de febrero de 2020, se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión; e igualmente, vencido aquél, se le dio traslado opcional y por el mismo plazo al representante del Ministerio Público; derecho aprovechado por el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

II) C O N S I D E R A C I O N E S

En el caso ad – examine, se persigue la nulidad de las resoluciones Nos. 03870 adiada 29 de marzo de 2017 y 6400 del 12 de junio de 2017, expedidas por la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, así como la resolución CNSC – 20172000058785 del 22 de septiembre de 2017, emanada de la Comisión

Nacional del Servicio Civil, mediante las cuales se efectuó una actualización en el escalafón docente y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente. El a-quo denegó las súplicas del libelo introductorio, ante lo cual los apoderados del demandante y la Comisión Nacional del Servicio Civil, interpusieron en tiempo apelación, recurso que se procede a resolver, por cuanto está agotado el trámite de segunda instancia, así:

Por mandato de los artículos 320 y 328 del C.G.P., la competencia del ad-quem, se limitará a examinar y resolver las inconformidades esgrimidas por los apelantes, sin perjuicio de las decisiones que, de oficio, se deban adoptar, según lo prevé el artículo 187 del CPACA.

En el presente asunto, la controversia jurídica gira en torno a establecer cuál es la normatividad aplicable para la inscripción y/o ascenso en el escalafón docente en el caso del señor Holman Chávez Manjarrez, quien superó todas las etapas de la convocatoria No. 143 de 2012, abierta para proveer vacantes de docentes y directivos docentes de preescolar, básica, media y orientadores en establecimientos educativos oficiales ubicados en el Distrito de Barranquilla, entidad territorial certificada en educación.

Respecto a la estructura del escalafón docente, el Decreto – Ley 2178 de 2002, *"Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente"*, en sus artículos 20 y 21, consagra:

> *"**ARTÍCULO 20. ESTRUCTURA DEL ESCALAFÓN DOCENTE.** El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A - B - C - D).*
>
> *Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.*
>
> ***ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN Y ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE.** Establécense los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o*

> *directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:*
>
> *Grado Uno:*
> *a) Ser normalista superior;*
> *b) Haber sido nombrado mediante concurso;*
> *c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.*
>
> *Grado Dos:*
> *a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación;*
> *b) Haber sido nombrado mediante concurso;*
> *c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.*
>
> *Grado Tres:*
> *a) Ser Licenciado en Educación o profesional;*
> *b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes;*
> *c) Haber sido nombrado mediante concurso;*
> *d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de estos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba. Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal."*

Con posterioridad se expidió el Decreto 3892 de 2006, el cual reglamentó parcialmente el Decreto – Ley 1278 de 2002, respecto del procedimiento de selección mediante concurso para la carrera docente y los criterios para su aplicación, cuyo artículo 19 consagró lo relativo al nombramiento en propiedad e inscripción en el escalafón docente, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 19. NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD E INSCRIPCIÓN EN EL ESCALAFÓN DOCENTE.** Los docentes que superen el período de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto-Ley 1278 de 2002 y cumplan con los demás requisitos de ley, serán inscritos en el Escalafón Docente y obtendrán la remuneración establecida por el Gobierno Nacional para el nivel salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten. Los aspirantes nombrados en un cargo*

> *docente, que no superen el período de prueba serán excluidos del servicio, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto-ley 1278 de 2002.*
>
> *Los directivos docentes que superen el período de prueba, serán inscritos en el nuevo Escalafón de acuerdo con el título que acrediten y obtendrán la remuneración establecida por el Gobierno Nacional para el nivel salarial A del correspondiente grado, salvo los servidores estatales nombrados en propiedad en un cargo público docente antes de la vigencia del Decreto-ley 1278 de 2002, quienes, sin solución de continuidad, conservarán las condiciones establecidas en el Decreto-ley 2277 de 1979. Su cargo docente o directivo docente de origen, sólo podrá ser provisto de manera temporal hasta tanto el servidor supere el período de prueba en el nuevo cargo. Si no lo superan serán regresados a su cargo de origen."*

Finalmente, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 915 de 2016 por medio del cual se reglamenta, entre otros aspectos, el Decreto – Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, que ante la inscripción o actualización en el escalafón docente, señala:

> *"**ARTÍCULO 2.4.1.1.23. INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN EN EL ESCALAFÓN DOCENTE.** Los educadores que superen el período de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto-ley 1278 de 2002 adquieren los derechos de carrera en el cargo respectivo y deberán ser inscritos en el escalafón docente o actualizados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.*
>
> *La inscripción en el escalafón será para los educadores que ingresan por primera vez a la carrera docente y se hará en el nivel A del grado que corresponda, según el título académico de normalista superior, de licenciado o de profesional no licenciado, que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba, teniendo en cuenta además para los profesionales no licenciados lo establecido en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto.*
>
> *Para los educadores que tienen derechos de carrera y que se rijan por el Decreto-ley 1278 de 2002, deberá actualizarse su registro público de carrera docente, reconociéndoles, de ser el caso, el nuevo grado en el escalafón, de acuerdo con el nuevo título académico que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba.*
>
> *De proceder el ascenso de grado en el escalafón, según lo dispuesto en el inciso anterior, los educadores serán registrados en el nivel salarial A, salvo que esto implique un desmejoramiento de su asignación básica mensual, caso en el cual se le*

> *reconocerá el nivel inmediatamente siguiente que suponga un mejoramiento de dicha asignación.*
>
> *Los educadores que decidan continuar con derechos de carrera previstos en el Decreto ley 2277 de 1979, superen el período de prueba y acepten continuar en el nuevo cargo, continuarán vinculados sin solución de continuidad, y se les reconocerá su escalafón y las condiciones de carrera establecidas por ese estatuto docente.*
>
> ***Parágrafo.*** *Contra el acto administrativo de inscripción o actualización del escalafón, de conformidad con lo dispuesto por el presente artículo, procede el recurso de reposición ante la entidad territorial certificada y de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil."*

Del recuento normativo traído a colación, el tribunal puede concluir que aprobado el periodo de prueba, una vez superadas las etapas del respectivo concurso docente, surge el derecho de ser inscritos en el escalafón si ingresan al servicio por primera vez; o la respectiva actualización, tratándose de quienes tienen derechos de carrera y resulten ganadores de un nuevo concurso.

Ahora, en el caso del señor Holman Chávez Manjarrez, por tener derechos de carrera, como ganó en la convocatoria No. 143 de 2012, le asiste el derecho de la **actualización en el escalafón docente**, en tanto aprobó el periodo de prueba para el cual fue nombrado en el Colegio Distrital Camilo Torres Tenorio, obteniendo una calificación de 85.01% con una valoración de desempeño laboral satisfactoria.

Lo anterior, en aplicación del Decreto 915 de 2016, aplicable a los educadores regidos por el Decreto – Ley 1278 de 2002 y vigente a partir del 1° de junio de 2016; es decir, antes de la calificación del periodo de prueba del hoy demandante ocurrida el 06 de diciembre de 2016, data en la cual cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos para ser beneficiario de la actualización en el escalafón docente.

En lo relativo a la vigencia del Decreto 915 de 2016, resulta pertinente traer a colación la Circular No. 20171000000017 del 7 de febrero de 2017, en la cual se precisó:

> *"**4. Aplicación del Decreto 915 de 2016 frente a las inscripciones y actualizaciones de escalafón para educadores que participaron en concursos de mérito anteriores al 1 de junio de 2016.***
>
> *(…)*
>
> *Hechas las anteriores consideraciones, debe decirse que el Decreto 915 de 2016 no es susceptible de tener efectos retroactivos ni modificar situaciones consolidadas derechos adquiridos antes de su vigencia. Así, frente a etapas como la actualización en el escalafón docente, el Decreto 915 de 2016 resulta aplicable únicamente frente los educadores que hayan reunido los requisitos para que surja el derecho a la actualización luego de su entrada en vigencia, es decir, el 1° de junio de 2016; por el contrario, los educadores que hayan reunido los requisitos para la actualización en el escalafón con anterioridad al 1 de junio de 2016, tendrán derecho a que esta se realice conforme a la normatividad anterior al Decreto 915 de 2016 (Decreto 1278 de 2002, Decreto 3982 de 2006, Decreto 2715 de 2009 y la Circular 7 de 2011 de CNSC)*
>
> *En este punto, es importante recordar que los Acuerdos de las anteriores Convocatorias para proveer empleos de docentes directivos docentes oficiales contemplaron lo siguiente en relación con la actualización en el escalafón: "El servidor con derechos de carrera que pertenezca al Sistema General o a un Sistema Especial o Específico, administrado y vigilado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que haya superado el concurso y sea nombrado en periodo de prueba, tiene derecho a que la entidad donde ejerce su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumple el periodo de prueba en el empleo Docente o Directivo Docente. Una vez concluido y superado con éxito el periodo de prueba, procederá su nombramiento en propiedad y actualización en el escalafón **de conformidad con las normas vigentes**. En caso contrario deberá regresar al empleo en el cual es titular de derechos de carrera."*

Lo anterior significa que, para la actualización en el escalafón docente del señor Holman Chávez Manjarrez, sí deviene procedente la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto 915 de 2016, porque su derecho se consolidó bajo la vigencia de esa norma, en tanto la aprobación del periodo de prueba se produjo el 06 de diciembre de 2016, data en la cual se considera que cumplió con la totalidad de los requisitos para el nombramiento en propiedad y actualización en el escalafón, como en efecto se ordenó a través de la resolución No. 03870 del 29 de marzo de 2017, expedida por la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla.

Por consiguiente, como antes de superar el periodo de prueba el docente demandante estaba en el nivel B, del grado 2 del escalafón docente, le asistía el derecho a ser actualizado en el nivel A, del grado 3, según lo regulado en el artículo 2.4.1.1.23 del Decreto 915 de 2016; empero, acorde con la regulación de la misma disposición, se le ubicó en el nivel salarial B, en tanto mantenerlo en el nivel A, implicaba una desmejora de la asignación básica, como lo efectuó la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla y lo confirmó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la actuación administrativa censurada.

Por otro lado, si bien a la data de publicación de la convocatoria No. 143 de 2012, lo cual se hizo mediante el Acuerdo 187 del 02 de octubre de esa anualidad, también es cierto que, por un lado, el aludido acuerdo solo reguló las etapas del concurso hasta la del nombramiento en periodo de prueba y su evaluación; y de otro, incluyó la salvedad de que posterior a la evaluación del periodo de prueba procedería el nombramiento en propiedad y la actualización en el escalafón de conformidad con las **normas vigentes**, las cuales no podrían ser otras que las vigentes a la fecha de dicho nombramiento en propiedad.

Estos aspectos, fueron plasmados en los artículos 4° y 54 del Acuerdo 187 del 02 de octubre de 2012, así:

> *"**ARTICULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El proceso de selección de aspirantes tendrá las siguientes etapas:*
>
> *1. Divulgación de la convocatoria.*
> *2. Inscripción, publicación del listado de inscritos y citación a pruebas de aptitudes y competencias básicas y la psicotécnica.*
> *3. Aplicación de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la psicotécnica.*
> *4. Publicación de resultados de las pruebas de aptitudes, competencias básicas y la psicotécnica.*
> *5. Recepción de documentos, verificación de requisitos.*
> *6. Valoración de antecedentes y entrevista.*
> *7. Publicación de resultados de la valoración de antecedentes y entrevista.*
> *8. Conformación y publicación de lista ce elegibles.*
> *9. Audiencia pública de escogencia de plaza en establecimiento educativo en el que se desempeñará el docente o directivo docente seleccionado.*
> *10. Periodo de prueba: Nombramiento y evaluación.*
>
> *PARÁGRAFO: En artículos posteriores del presente Acuerdo se desarrollan cada una de las previstas en este artículo, incluyendo*

> *las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso*.*"*
>
> ***ARTICULO 54° DERECHOS DE CARRERA, DERECHOS LABORALES Y VACANCIA TEMPORAL DE EMPLEO DEL CUAL ES TITULAR – PERIODO DE PRUEBA.*** *El servidor con derechos de carrera que pertenezca al Sistema General o a un Sistema Especial o Especifico, administrado y vigilado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que haya superado el concurso y se nombrado en periodo de prueba tiene derecho a que la entidad donde ejerce su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumple el periodo de prueba en el empleo Docente o Directivo Docente. Una vez concluido y superado con éxito el periodo de prueba,* ***procederá su nombramiento en propiedad y actualización en el escalafón de conformidad con las normas legales vigentes*** *En caso contrario debe regresar al empleo en el cual es titular de derechos de carrera.*
>
> *Superado o no el periodo de prueba el servidor beneficiado con la declaratoria de vacancia temporal de empleo, deberá dar aviso a la entidad en la que ostentaba derechos de carrera o reintegrarse al día siguiente en que la calificación de la evaluación de periodo de prueba se encuentro en firme.*
>
> *PARÁGRAFO: Los educadores con derechos de carrera, regidos por el Decreto 2277 de 1979 o Decreto 1278 de 2002, que superen el concurso y sean nombrados en periodo de prueba, conservarán sin solución de continuidad, sus condiciones laborales. Su cargo de origen sólo podrá ser provisto de manera temporal hasta tanto el servidor supere el periodo de prueba en el nuevo cargo. Si no supera el periodo de prueba, regresará a su cargo de origen." (negrillas y subrayas fuera del texto)*

En conclusión, contrario a la afirmación del recurrente, desde el inicio de la convocatoria se estableció que el nombramiento en propiedad y la actualización del escalafón docente de los educadores que resultaran ganadores, podría estar sujeta al cambio de legislación, razón por la cual no se incluyeron en los acuerdos de las convocatorias reglas o procedimientos específicos para esos aspectos del concurso docente.

Expresado de otra manera, desde el acto administrativo que estableció las bases de la convocatoria docente para proveer las vacantes de docentes y directivos docentes en el Distrito de Barranquilla, se definió que el nombramiento en propiedad y la actualización en el escalafón respectivo se efectuaría con base en las normas vigentes al momento de la vinculación legal y reglamentaria que, para

el caso del señor Chávez Manjarrez, ocurrió con posterioridad a la vigencia del Decreto 915 de 2016.

Tampoco resulta procedente la aplicación del Decreto 2715 de 2009, como se arguye en el recurso de apelación, por lo siguiente:

Dicha norma fue expedida con el objeto de reglamentar la **evaluación de competencias** de los servidores públicos, docentes y directivos docentes regidos por el Decreto-ley 1278 de 2002, así como la reubicación de nivel salarial dentro del mismo grado y el ascenso de grado en el Escalafón Docente de aquellos que alcanzaron altos desarrollos en sus competencias laborales en el ejercicio de la docencia o la dirección educativa.

Es decir, en ese cuerpo normativo si bien establece un procedimiento para el acceso y reubicación en el escalafón docente, se refiere al establecido como consecuencia de la aprobación de **la evaluación de competencias** para lo cual se deberían cumplir los siguientes requisitos; 1) Estar nombrado en propiedad e inscrito en el Escalafón Docente; 2) Haber cumplido tres (3) años de servicio contados a partir de la fecha de posesión en período de prueba; y 3) Haber obtenido una calificación mínima del sesenta por ciento (60%) en la evaluación ordinaria de desempeño anual durante los períodos inmediatamente anteriores a la inscripción en el procedimiento de evaluación de competencias.

Téngase en cuenta que la evaluación de competencias difiere de la evaluación del periodo de prueba, pues aquélla está definida como una característica subyacente en una persona causalmente relacionada con su desempeño y actuación exitosa en un puesto de trabajo, que podrá realizarse cada vez que la correspondiente entidad territorial lo considere conveniente, según el contenido del artículo 35 del Decreto – Ley 1278 de 2002, cuya metodología está expresamente regulada en el Decreto 2715 de 2009.

En consecuencia, como el derecho a la actualización del escalafón docente del señor Holman Chávez Manjarrez, se produjo como resultado de superar las fases del concurso docente y no por haber superado el proceso especial de evaluación de competencias, dicha actualización deberá regirse por el Decreto 915 de 2016, en tanto es la disposición normativa que regula expresamente esa

modificación de la situación salarial, razón por la cual resulta imperativa la confirmación de la sentencia de primera instancia, en este tópico.

En lo que respecta a la solicitud de condena en costas argüida por el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se precisa que la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia fechada 07 de abril de 2016[1], concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo, por cuanto prevé que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso, requiriéndose que juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación, sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

Sobre el particular, los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, consagran:

> *"**Artículo 365.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1°. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
>
> *(…)*
>
> *8°. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".*

Por consiguiente, al no estar acreditados los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso para acceder a la condena en costas en ninguna de las dos instancias, también se confirmará la sentencia de primera en este tópico.

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicado 13001-23-33-000-2013-00022-01 (1291-2014), C. P. William Hernández Gómez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral – Sección "B", administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

F A L L A

Primero.- Confirmar la sentencia proferida en la audiencia celebrada el 23 de julio de 2019, por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en el proceso incoado por el señor Holman Chávez Manjarrez en contra del Distrito de Barranquilla – Comisión Nacional del Servicio Civil, acorde con lo que antecede.

Segundo.- Sin costas en esta instancia (numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso).

Tercero.- Ejecutoriada esta providencia, la secretaría devolverá el expediente al juzgado de origen, para su correspondiente archivo

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala, según sesión de la fecha.

ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO
Firmado electrónicamente

OSCAR WILCHES DONADO
Firmado electrónicamente

LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ
Firmado electrónicamente

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por los suscritos magistrados, mediante el Sistema de Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08-001-33-33-011-**2022-00166**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante	MARBEL LUZ PEDROZA ZÚÑIGA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Juez	HUBERLANDO PELÁEZ NÚÑEZ

CONSIDERACIONES

Este Despacho negó las pretensiones de la demanda de la referencia a través de Sentencia dictada el 28 y notificada el 29 de septiembre de 2023. En su contra, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 18 de octubre de 2023, al cual, a través de memorial del 20 de noviembre de 2023 se opuso la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG por lo que, a la luz de lo señalado el numeral 5 del artículo 243 y el numeral 3 del artículo 244 del C.P.A.C.A., corresponde concederlo por ser procedente y haberse presentado oportunamente. En efecto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia del 28 de septiembre de 2023 dictada en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla para su reparto ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que los memoriales deben ser radicados en la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI a través del enlace: http://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Huberlando Pelaez Nuñez Nuñez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 011

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37943e4db94eab7300a861c6fafd8c842df2f04539e4c947a6fe4774b8bad77**

Documento generado en 20/08/2024 11:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B

Barranquilla, tres (03) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	**08-001-33-33-012-2022-00127-01W**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**RAFAEL ANTONIO MEZA MIRANDA**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**
MAGISTRADO SUSTANCIADOR	**OSCAR WILCHES DONADO**

Por ser la providencia susceptible de apelación[1] y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal[2], el Tribunal Administrativo del Atlántico,

RESUELVE

Primero. – ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla el 21 de septiembre de 2023.

Segundo. – NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al respectivo Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

Tercero. – Ejecutoriado este proveído regrese al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE[3]
OSCAR WILCHES DONADO
MAGISTRADO

[1] Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces…"
[2] Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "…1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación…"
[3] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

RADICADO	08001-33-33-008-2023-000174-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ETHELIA CIVILIA ARCHBOLD DE BUENO
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTCONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEIP DE BARRANQUILLA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DITRITAL
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, 06 de septiembre de 2024

A su despacho señor juez el proceso de la referencia, informándole que el mismo cuenta con fecha para celebrar audiencia inicial, sin embargo, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, profirió sentencia de unificación en fecha 11 de octubre de 2023, encontrándose pendiente definir la posibilidad de dictar sentencia anticipada. Sírvase proveer lo pertinente.

Dr. German García García
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por auto de fecha 04 de julio de 2024, el despacho fijó fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA; no obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, profirió sentencia de unificación en fecha 11 de octubre de 2023, en que se debate el mismo tema objeto de este proceso, encontrándose que se trata de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse sobre la posibilidad o no de acudir al trámite de sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, de que trata el Art. 182A del CPACA. Por lo cual, procede a definir el asunto a partir de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. De la Demanda

1.2. De las pretensiones y su fundamento

La parte actora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2022EE034762 de fecha 27 de diciembre de 2022, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION ADMINISTRATIVA DOCENTE GAD PLANTA Y PERSONAL DOCENTE donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2022 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2021, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita, entre otras cosas, se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, , a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2022, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2021, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación y a que se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021;y los de la vigencia 2021, solo le fueron cancelados hasta el mes de abril del año 2022.

Fundamentó sus pretensiones en la infracción de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política de Colombia. Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15. Ley 50 de 1990, Art. 99. Ley 1955 de 2019. Art. 57. Ley 52 de 1975, art. 1. Ley 344 de 1996, artículo 13. Ley 432 de 1998, art. 5. Decreto Nacional 1176 de 1991, artículo 3. Decreto Nacional 1582 de 1998, arts. 1 y 2.

1.3. De la Contestación de la demanda y excepciones

El DEIP de Barranquilla- Secretaría de Educación Distrital, contestó la demanda del asunto, proponiendo excepciones de mérito que serán resueltas con el fondo del asunto.

El Ministerio de Educación Nacional no contestó la demanda.

1.4. De las pruebas aportadas y solicitadas por las partes

1.4.1 Demandante

La parte actora aportó las documentales visibles en el archivo 01 Demanda del expediente electrónico (folios 61 al 326). Y en el archivo 06 subsanación del expediente electrónico (folios 3 al 6). En el acápite de pruebas solicitó

1. Solicito se oficie a la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en D.E.I.P DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION D.E.I.P DE BARRANQUILLA, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2021 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

Igualmente, para que entreguen la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2021, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2021, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en D.E.I.P DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION D.E.I.P DE BARRANQUILLA la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2021 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2021, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2021.

Con respecto a esta solicitud probatoria, considera el despacho que al vislumbrarse en el presente caso un asunto de pleno derecho, tal y como quedó sentado en sentencia de unificación SUJ -032-CE-S2-2023, las pruebas solicitadas por la apoderada de la parte demandante resultan innecesarias, superfluas o inútiles para resolver el asunto que se debate dentro del presente proceso; por lo que de conformidad con lo plasmado en el artículo 168 del CGP, se rechazaran las pruebas solicitadas.

1.4.2. Demandada- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

El Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio no contestó la demanda, por tanto, no hay solicitud probatoria por revisar.

1.4.3. Demandada - DEIP de Barranquilla- Secretaría de Educación Distrital

El DEIP de Barranquilla, al contestar la demanda aportó pruebas documentales obrantes a folios 28 al 410 del archivo 07 ContestaciónDemanda del expediente digital; en el acápite de pruebas solicitó:

Ofíciese a la entidad Fiduciaria La Previsora S.A., y al Fomag, solicítesele con destino al presente proceso que certifique la fecha de afiliación de la demandante señora ETHELIA CIVILIA ARCHIBOLTH DE BUENO, identificada con la cedula No.32.654.115 al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, por su vinculación como docente a la planta de personal docente del Distrito de Barranquilla.

La prueba solicitada por el apoderado de la parte demandada resulta innecesaria, superfluas o inútiles para resolver el asunto que se debate dentro del presente proceso; por lo que de conformidad con lo plasmado en el artículo 168 del CGP, se rechazaran las pruebas solicitada.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 182A del CPACA, dispone:

> **“Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. **Antes de la audiencia inicial:**
>
> **a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
>
> **b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
>
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

> **d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**
>
> **El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**
>
> **Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)
>
> **Parágrafo**. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso" (negrilla fuera de texto"

Al amparo de la norma en cita, estima el despacho que, en el presente caso, es procedente proferir sentencia anticipada debido a que se enmarca en los presupuestos allí contemplados, habida cuenta que **i)** nos encontramos ante un asunto de pleno derecho, **ii)** las pruebas solicitadas por las partes son superfluas o inútiles, y **iii)** fueron resueltas las excepciones previas propuestas por uno de las entidades demandadas.

Verificados tales requisitos, previo a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión por escrito; el despacho procederá a tener por incorporadas las pruebas documentales aportadas por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA, que se apreciarán y valorarán en el momento de dictar sentencia. Además, fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta las pretensiones y los argumentos de la demanda, así como los de su contestación, el despacho estima que el presente proceso se contrae a determinar si:

Procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo BRQ2022EE034762 de fecha 27 de diciembre de 2022 expedido por el Jefe de Oficina de Gestión Administrativa Docente del DEIP de Barranquilla y mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2022, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2021, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, que fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

- Si, a consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, es procedente condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y/o D.E.I.P. DE BARRANQUILLA al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99, y la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos y cuantías solicitados por el demandante.

- O si, por el contrario; no es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado, por cuanto no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de la que se

encuentra cobijado y por encontrarse ajustado al marco legal correspondiente; ya que la norma que se le aplica a los docentes es la ley 91 de 1988 y no la ley 50 de 1990.

Por otro lado, se observa que la Dra. Margine Margarita Cedeño Gómez, en su condición de secretaría jurídica del DEIP de Barranquilla otorgó poder al Dr. Álvaro Enrique Pérez Salinas para que asuma la defensa de la entidad territorial dentro el proceso del asunto, por lo que se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero: DEJAR SIN EFECTOS la fecha del 12 de septiembre de 2024, señalada para la celebración de audiencia inicial en el presente proceso y, en su lugar **prescindir** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA; por ser procedente el trámite de sentencia anticipada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en el numeral 2.1. de la parte motiva de esta providencia.

Tercero: TENER por incorporadas las pruebas documentales aportadas por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA, que se apreciarán y valorarán en el momento de dictar sentencia.

Cuarto: Rechazar las pruebas solicitadas por el apoderado del demandante y por el apoderado del DEIP de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Quinto: Ejecutoriado este auto, devolver el expediente al despacho para correr traslado para que las partes aleguen de conclusión por escrito, si así se estima procedente.

Sexto: Reconocer personería jurídica al Dr. ALVARO ENRIQUE PREZ SALINAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.142.398 y T.P. N° 100.670 del C.S. de la Judicatura como apoderado del DEIP de Barranquilla, conforme al poder legalmente otorgado y con las facultades en él conferida.

Séptimo: Con la notificación de este auto, remítase nuevamente a las partes link de acceso permanente a expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

MA

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., fecha ut infra (en firma electrónica).

Radicado No.	080013333005**20190028700**
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ANA MILENA CAICEDO ARENAS
Demandado	MIN. DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Juez	**Dr. NÉSTOR ARMANDO DE LEÓN LLANOS**

Obedézcase y cúmplase la providencia del **19 de abril de 2024,** emanada del Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral "C", mediante la cual se dispone:

> *"**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante el cual, se declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho y en consecuencia, se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> ***SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.*
>
> ***TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente, al Juzgado de origen, previas las constancias del caso.".*

Una vez ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nestor Armando De Leon Llanos
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Barranquilla - Atlantico

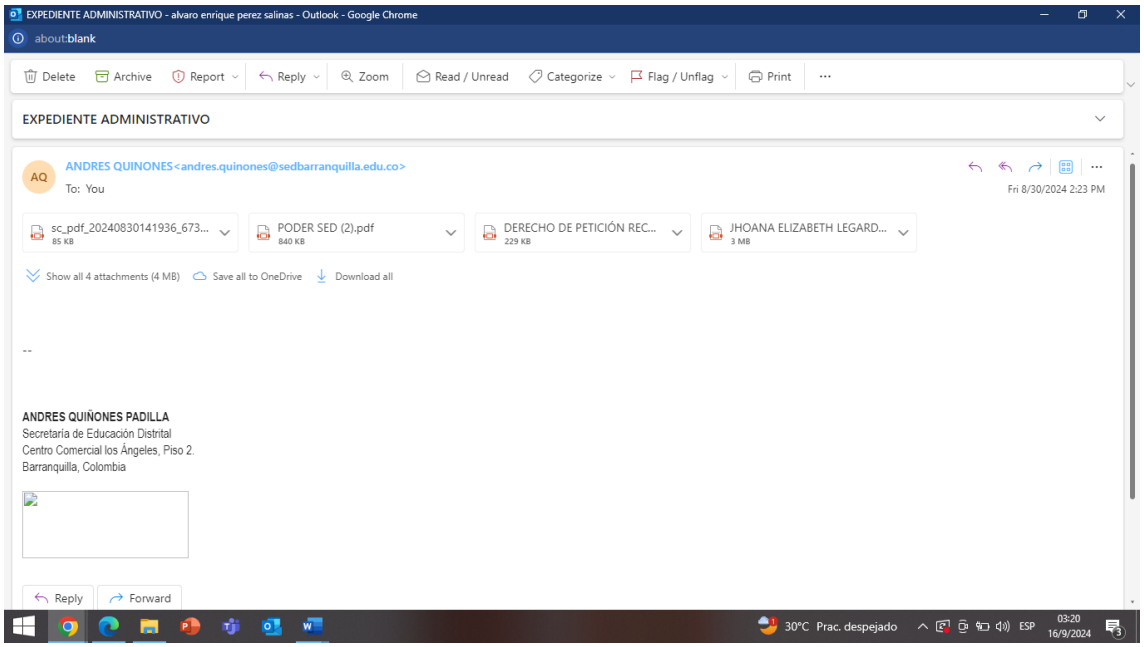
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

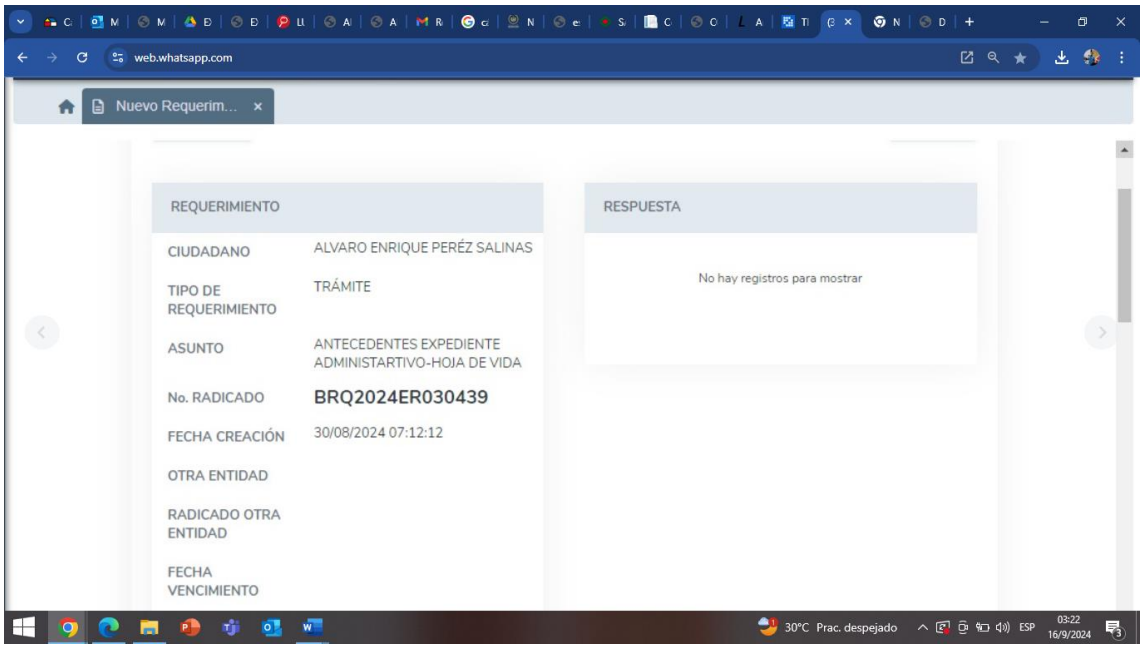
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2297d321556c1eb0e8ff9afd5139fae898ba5f07c7d1be69aa8fc96d180fe471**

Documento generado en 28/08/2024 09:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica


EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO - alvaro enrique perez salinas - Outlook - Google Chrome
about:blank
Delete
Archive
Report
Reply
Zoom
Read / Unread
Categorize
Flag / Unflag
Print
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
AQ
ANDRES QUINONES<andres.quinones@sedbarranquilla.edu.co>
To: You
Fri 8/30/2024 2:23 PM
sc_pdf_20240830141936_673...
85 KB
PODER SED (2).pdf
840 KB
DERECHO DE PETICIÓN REC...
229 KB
JHOANA ELIZABETH LEGARD...
3 MB
Show all 4 attachments (4 MB)
Save all to OneDrive
Download all
--
ANDRES QUIÑONES PADILLA
Secretaria de Educación Distrital
Centro Comercial los Ángeles, Piso 2.
Barranquilla, Colombia
Reply
Forward
30°C Prac. despejado
ESP
03:20
16/9/2024


web.whatsapp.com
Nuevo Requerim...
REQUERIMIENTO
CIUDADANO
ALVARO ENRIQUE PERÉZ SALINAS
TIPO DE REQUERIMIENTO
TRÁMITE
ASUNTO
ANTECEDENTES EXPEDIENTE ADMINISTARTIVO-HOJA DE VIDA
No. RADICADO
BRQ2024ER030439
FECHA CREACIÓN
30/08/2024 07:12:12
OTRA ENTIDAD
RADICADO OTRA ENTIDAD
FECHA VENCIMIENTO
RESPUESTA
No hay registros para mostrar
30°C Prac. despejado
ESP
03:22
16/9/2024

ALCALDÍA DE **BARRANQUILLA**

NIT: 8 9 0 1 0 2 0 1 8 -1

CÓDIGO: MA-GH-F-013

Formato Asistencia Eventos Internos

Fecha: 4-09-2024	**Hora:** 2:00 a 5:00pm	**Intensidad horaria:** 4 horas.
Tipo evento: ☐ Capacitación ☒ Reunión ☐ Asesoría ☐ Comité ☐ Otro cual:		**Tema:** Evaluación y seguimiento Política de defensa jurídica
Objetivo:	**Facilitador:**	

No.	Nombres y apellidos	Cédula	Dependencia	Cargo	Correo electrónico	Firma
1	BERTHA M. SALEBE	22418561	Of. Jurídica	ABOG EXTERNA	bertha.maria.salebe@gmail.com	
2	Ronald Vasquez Carmona	72270475	Of Jurídica	Abogado Externo	RJ.Bolivar	
3	Fabian Andres Molina Rocha	72.343.649	JURIDICA	Abogado	fabianmolina@hotmail.com	
4	Alfredo Armando Quiroga	8698956	Jurídica	Asesor	alfredoarmandaquiroga@	
5	Felivica Rivera Diaz	72137376	Jurídica	Asesor	felivica_12@hotmail	
6	Donaldo Correa	72000550	Jurídica	Asesor	donaldo.correa@gmail.com	
7	RICHARD ZUÑIGA IARA	73152944	Jurídica	Asesor	litigantes2004@hotmail	
8	Johnny A Bernal U	7482400	Jurídica	Asesor	Jbjuridica82@gmail.com	
9	MAURICIO TELLEZ R	72009858	Juridica	Abogado EXT	mtellezabogado@gmail.com	
10	Hector M. Romero G	8712737	Jurídica	Abg Extra	hector_dsp@hotmail.com	
11	Rafael E. De La Vega	7216336	Jurídica	ABOGADO E	Jurisconsultos@hotmail.com	
12	Jorge Luis Castro Toyo	1143956252	Juridica	Abogado Ex	Jorgecastro@gmail.	
13	Fabian Montero	8773935	Juridica	Abogado Ex	famonzo@hotmail.com	
14	Eduardo Acosta	8.667.79	Jurídica	Abogado	Juridicazona1@	
15	LUIS JORGE QUINTERO	8425623	JURIDICA	ASESOR.	luisquintero356@yahoo.es	

Autorizo a la Alcaldía Distrital de Barranquilla el tratamiento de datos personales, cumpliendo con la Ley de Protección de Datos y las políticas de seguridad de la información digital y de tratamiento de datos personales, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

Aprobación 18/03/2024
Versión 1.1

ALCALDÍA DE **BARRANQUILLA**

NIT: 8 9 0 1 0 2 0 1 8 -1

CÓDIGO: MA-GH-F-013

Formato Asistencia Eventos Internos

Fecha: 4-09-2024	**Hora:** 2:00 a 5:00 pm	**Intensidad horaria:** 4
Tipo evento: ☐ Capacitación ☒ Reunión ☐ Asesoría ☐ Comité ☐ Otro cual:		**Tema:** Evaluación y seguimiento Póliza de daños jurídicos
Objetivo:		**Facilitador:**

No.	Nombres y apellidos	Cédula	Dependencia	Cargo	Correo electrónico	Firma
1	Analin Serrano Benitez	1063845978	Sec. Jurídica	Asesor Ext.	aserrano@barranquilla.gov.co	Analin S. B.
2	Natalia Herrera Rodriguez	1045709486	Sec Jurídica	Asesora ext	nherrera@barranquilla.gov.co	Natalia Herrera.
3	Margarita Vega Izquierdo	1045724868	Sec Jurídica	Contratista	Margaritavegaizquierdo.gmail.com	Vega.
4	Dora Covelli Infante	32621162	Sec. Jurídica	Asesor	doracovelli@hotmail.com	
5	Patricia Restrepo Roca	32700813	Sec jurídica	Asesor	patyrroc@hotmail.com	
6	Claudia Amador	32.773.604	Jurídica	Asesor	maria.amador@outlook.com	
7	Sandra Ariza Duarte	32.758.962	Jurídica	Asesor	sandra.arizaduarte@hotmail.com	
8	Susan Gómez Lazaro	37557657	Sec. Jca.	Asesora	Sugomez177@yahoo.com	
9	Luisa Canajalino	55314250	Sec. Jurídica	Asesora	luisafcanajalino@gmail.com	Luisa Canajalino
10	Esteban Páez	1140844834	Sec. Jurídica	Asesor	epaezcasis@gmail.com	Esteban Páez
11	Dionisio Barrios M.	1045708488	Sec. Jurídica	Asesor	dionisiodaud@hotmail.com	
12	Arturo Polo Suárez	72276316	Sec. Jurídica	Asesor	arturopolo021@gmail.com	
13	Luis Eduardo Cepeda Egea	1140829621	Sec. Jurídica	Contratista	lcabogado@outlook.com	Luis Cepeda
14	Cesar Molinares	7413923	Sec. Jurídica	Asesor Ext	Cmolinares@hotmail.com	Cesar Molinares.
15	Carlos A. Ospino C.	72.281163	Sec. Jurídica	Asesor	Cospino@barranquilla.gov.co	

Autorizo a la Alcaldía Distrital de Barranquilla el tratamiento de datos personales, cumpliendo con la Ley de Protección de Datos y las políticas de seguridad de la información digital y de tratamiento de datos personales, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

Aprobación 18/03/2024
Versión 1.1

ALCALDÍA DE **BARRANQUILLA**

NIT: 8 9 0 1 0 2 0 1 8 -1

CÓDIGO: MA-GH-F-013

Formato Asistencia Eventos Internos

Fecha: 4 - 09 - 2024	**Hora:** 2:00 a 5:00pm	**Intensidad horaria:** 4 horas.
Tipo evento: ☐ Capacitación ☒ Reunión ☐ Asesoría ☐ Comité ☐ Otro cual:		**Tema:** Evaluación y seguimiento Oficina de Defensa Jurídica
Objetivo:	**Facilitador:**	

No.	Nombres y apellidos	Cédula	Dependencia	Cargo	Correo electrónico	Firma
1	Nicolás Molinares S	72172970	JURIDICA	Contratista	molinicomar@gmail.com	
2	Carlos Polo Ortiz	7178991	Jurídica	Contratista	polocarlos@hotmail.com	
3	Carlos Gonzalez Moscote	72346304	Jurídica	Contratista	gonzalezmoscoteabogado@gmail.com	
4	LUIS JORGE QUINTERO	8.485623	JURIDICA	CONTRATISTA	luisquintero365@yahoo.es	
5	FERNANDO FORERO	8667[illegible]	Jurídica	Abogado Ext	forerofernando2008@hotmail.com	
6	Jader Gonzalez Alvarado	1079915720	Jurídica	contratista	Juderabogado@gmail.com	
7	Raquel Cassiani Ortega	22163360	JURIDICA	Contratista	Justiciareo2@outlook.com	
8	Fabian Montero Herrera	8.773.935	JURIDICA	Contratista	fabianmontero4@gmail.com	
9	Jorge Luis Flores Tordecilla	1143268282	Jurídica	Contratista	jorgeflorestordecilla@gmail.com	
10	Ruben Campo Reynell	7224342	Jurídica	Contratista	campolreynell@hotmail.com	
11	AUGUSTO MONROY	7.461.252	Oficina Jurídica	Dic Abogado		
12	Augusto Mbell Tapia			Hotmail.com		
13	Rosa Perez H.	32758984	Jurídica	Contratista	rossaisa2004@yahoo.com	
14	Luiggy Muñoz Lindao	85.461.933	Jurídica	Asesor Ext	luiggymll@hotmail.com	
15						

Autorizo a la Alcaldía Distrital de Barranquilla el tratamiento de datos personales, cumpliendo con la Ley de Protección de Datos y las políticas de seguridad de la información digital y de tratamiento de datos personales, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

Aprobación 18/03/2024
Versión 1.1

ALCALDÍA DE **BARRANQUILLA**

NIT: 8 9 0 1 0 2 0 1 8 -1

CÓDIGO: MA-GH-F-013

Formato Asistencia Eventos Internos

Fecha: 4 - 09 - 2024	**Hora:** 2:00 a 5:00 pm	**Intensidad horaria:** 4 horas
Tipo evento: ☐ Capacitación ☒ Reunión ☐ Asesoría ☐ Comité ☐ Otro cual:		**Tema:** Evaluación y Seguimiento Política de Defensa Jurídica.
Objetivo:		**Facilitador:**

No.	Nombres y apellidos	Cédula	Dependencia	Cargo	Correo electrónico	Firma
1	Alfonso Anibal Bendek	1045702174	Secretaria Jurídica	Contratista SJ	alfonso.anibal@chw.com.co	
2	Sergio Andrés Santiz Valera	1193225516	Sec. Jurídica	Contratista	Sergio.Santiz@chw.com.co	
3	CITAC SAS	900.309.374	Sec Jurídica	Constructora	info@citac.com.co	
4	RAFAEL EDO ALTAMIRANDA	8642184	Sec Jcia	Contratista	Rafaeledudo@Gmail.com	
5	ALVARO PEREZ SALINAS	72142398	Sec. Jurídica	Contratista	alvaroabogado@hotmail.com	
6	Javier Samper Cordero	1129583639	Sec Jurídica	Contratista	javiersamperdistrito@gmail.com	
7	Giovanni Francisco Pardo Cortina	72183682	Sec Jurídica	Contratista	gpardo1972@gmail.com	
8	Tatiana Polo Lopez	1140874883	Sec. Jurídica	Contratista	tpdo@barranquilla.gov.co	
9	Augusto Barraza M.	72006082	S. Jurídica	Asesor Ext.	abogadoramosbello@gmail.com	
10	ALEXANDER CASTELLANO FLOREZ	1048028443	S. Jurídica	CONTRATISTA	asesoria@jgmasesoria.com	
11	Eugenio Sierra Blanco	72013179	Sec jurídica	Asesor ext	eugeniosierra65@gmail.com	
12						
13						
14						
15						

Autorizo a la Alcaldía Distrital de Barranquilla el tratamiento de datos personales, cumpliendo con la Ley de Protección de Datos y las políticas de seguridad de la información digital y de tratamiento de datos personales, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

Aprobación 18/03/2024
Versión 1.1

Función Pública

INTEGRIDAD PÚBLICA

Verificados los resultados del participante en el curso virtual

Función Pública certifica que:

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS

C.C 72.142.398

Participó y completó el curso virtual:

Integridad, transparencia y lucha contra la corrupción.

Con una duración de 20 horas.

Bogotá D.C., 10 de septiembre 2024



Aura Isabel Mora

Directora de Participación, Transparencia y Servicio al Ciudadano

Código: 765815048000